

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

LEY N° 12.549 de 16.X.1958 - Publicada en el Diario Oficial el 29.X.1958

Concordancias y modificaciones

(Vé. Índice de la Ley al final)

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11 -REGIMEN GENERAL - La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Art. 21 - FINES DE LA UNIVERSIDAD - La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

Art. 31 - LIBERTAD DE OPINION -La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Art. 41 -INTEGRACION DE LA UNIVERSIDAD - La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Art. 51 -AUTONOMIA - La Universidad se desenvolverá, en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

CAPITULO II - ORGANIZACION

Art. 61 -ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD -La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente Ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes. **Los órganos de la Universidad son:** el Consejo Directivo Central, el Rector, la Asamblea General del Claustro, los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y **los órganos a los cuales se encomienda la dirección de los Institutos o Servicios.**

Art. 71 -DISTRIBUCION GENERAL DE COMPETENCIAS -El Consejo Directivo Central, el Rector y la Asamblea General del Claustro, tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Facultad, Instituto o Servicio, según lo establece la presente Ley.

Los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y demás órganos, **tendrán competencia en los asuntos de sus respectivas Facultades, Institutos o Servicios**, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

CAPITULO III - DE LOS ORGANOS CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 81 - INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL -El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

a) el Rector;

b) un delegado designado por cada Consejo de Facultad e Instituto o Servicio asimilado a Facultad, en la

forma establecida en el artículo 12;

c) nueve miembros designados por la Asamblea General del Claustro, conforme al artículo 14.

Art. 91 - ELECCION DEL RECTOR - El Rector será electo por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con **dos tercios** de votos de los componentes de la Asamblea. **Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas**, se citará a la Asamblea a una **segunda reunión** dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la **mayoría absoluta** de componentes de la Asamblea.

Si tampoco en esta instancia se lograra decisión **se citará por tercera vez a la Asamblea**, sesionándose con **cualquier número de asistentes**, resultando electo el candidato que obtenga el **mayor número de votos**, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que en las anteriores votaciones reunieron la primera y segunda mayorías.

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.-

Art. 10 -DEL VICE-RECTOR -En la forma que determine la Ordenanza respectiva, el Consejo Directivo Central designará por mayoría absoluta de votos de sus componentes, a uno de sus miembros como Vice-Rector, el que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Rector.

El cometido del mismo será sustituir al Rector en los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal. En el primer caso el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien ejercerá el cargo por el período complementario que reste.

El Vicerrector cesará en su cargo al terminar su mandato como Consejero.

Cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal, el Vice-Rector no pueda sustituir de inmediato al Rector, este cargo será desempeñado por el docente más antiguo que integre el Consejo Directivo Central.

Art. 11 - DURACION DEL MANDATO DEL RECTOR -El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 12 - DESIGNACION DE LOS DELEGADOS DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD - Cada Consejo de Facultad designará su delegado al Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada a ese efecto, por el voto de la mayoría de miembros presentes cuando se trate del Decano y por dos tercios de presentes, si designara otro de sus integrantes.-

El delegado deberá ser miembro del Consejo que lo nombre.

Conjuntamente con el delegado se designará un suplente respectivo.

Art. 13 -DURACION DEL MANDATO -Los delegados de los Consejos durarán cuatro años en sus cargos.- Si durante su mandato dejaran de pertenecer al Consejo de la Facultad que los nombró, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 14 -DESIGNACION DE LOS DELEGADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO - La Asamblea General del Claustro designará los miembros correspondientes del Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada al efecto, y en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Los delegados deberán pertenecer, en igualdad de número, a los tres órdenes representados en la Asamblea. Conjuntamente con los delegados, se designarán doble número de suplentes.

Art. 15 - DURACION DEL MANDATO -Los delegados de la Asamblea General del Claustro durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 16 - CONVOCATORIA DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL -El Consejo Directivo Central será convocado por iniciativa del Rector o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Art. 17 - INTEGRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO -Para integrar la Asamblea General del Claustro se elegirán en cada Facultad, Instituto o Servicio asimilado a Facultad, por el principio de la representación proporcional:

a) tres miembros por el personal docente que se halle habilitado para intervenir en las elecciones de miembros del Consejo;

b) dos miembros por los egresados;

c) dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

La Ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro.

Art. 18 - DURACION DEL MANDATO -Los miembros de la Asamblea General del Claustro durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán por el período complementario.

Art. 19 - CONVOCATORIA -La Asamblea General del Claustro podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

CAPITULO IV - ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS CENTRALES

Art. 20 - CRITERIO GENERAL DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL -Compete al Consejo Directivo Central la administración y dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen.

Art. 21 - ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL -Compete al Consejo Directivo Central:

a) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.

b) Dirigir las relaciones de la Universidad.

c) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.

d) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.

e) Establecer títulos y certificados de estudio.

f) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudio extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

g) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

h) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos

58 y 61 de la Constitución.

i) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.

j) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia y destituirlos por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley.

k) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

l) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otra de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.-

m) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 51 de la presente Ley.-

La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.-

n) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento por las causales y con las garantías establecidas en el inciso precedente.-

ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad así como la conducta de dichos Consejos pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.-

o) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.-

p) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 57.-

q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 67, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro. La ley determinará en estos casos la representación en el Consejo Directivo Central de las nuevas Facultades y de los Institutos o Servicios asimilados a Facultad.-

r) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.

s) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 20.

Normas legales que agregan competencias al CDC

1.- Delegación de atribuciones

Ley N° 16134 - 24.9.90 - Art. 106.- "La autoridad máxima de los Organismos a que se refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo".-

2.- Cobro de matrícula

Ley N° 16.226 de 29.X.1991, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1990.-

Art. 407.- Facúltase a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a sus estudiantes que se hallen en

condiciones económicas de abonarla.

Al presentar el mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

3.- Prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica

Ley Nº 16462 - 11.I.1994 - Art. 271.- Incorporase en el giro de todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en las áreas de su respectiva especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior.- A tales fines podrán asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.-

4.- Contratación con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo

Ley Nº 16736, de 5.I.1996.- Art. 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.-

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 11 del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).-

5.- Agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica

Ley Nº 16736 - 5.I.96 - Art. 406.- Facúltase a los organismos públicos para actuar como agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica en régimen de prepago de los funcionarios que así lo solicitaren. Las instituciones que así lo instrumenten tendrán derecho a percibir una comisión sobre el monto retenido, a cargo de la entidad prestataria. La retención por este concepto será prioritaria frente a las restantes, excepto las retenciones judiciales, las del servicio de garantía de alquileres de Contaduría General de la Nación y las de préstamos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay.-

6.- Ley Nº 17.088, sancionada el 13.IV.1999, promulgada el 30.IV.1999

a) Depósito legal obligatorio y gratuito de impresos

Artículo 41.- (Depósito legal).- A efectos de lo dispuesto por la Ley Nº 2.239, de 14 de julio de 1893, los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos, similares y afines, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al depósito legal obligatorio y gratuito, destinado a la Universidad de la República, de un ejemplar de los impresos que realicen -incluidas las estadísticas elaboradas por las personas públicas estatales o no estatales-, previsto en el artículo 191 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

No serán objeto de dicha obligación los siguientes impresos: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para coleccionistas y sus figuritas, programas de espectáculos, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes y, en general, cualquier otro impreso no comprendido en el inciso anterior.

b) Destino de las economías resultantes de descuentos por inasistencias

Artículo 51.- La Universidad de la República, en ejercicio de sus facultades presupuestales, podrá dar destino, dentro del ejercicio, a las economías resultantes de los descuentos a sus funcionarios por inasistencia.

c) Contratación directa o por el procedimiento que el ordenador determine

Artículo 61.- Incorporase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

"Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados

Unidos de América)".

Art. 22 - APROBACION DE LOS PLANES DE ESTUDIO -Los planes de estudio proyectados por los Consejos de cada Facultad, serán elevados a la aprobación del Consejo Directivo Central.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contrarién intereses generales de la enseñanza, o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, éste podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al órgano respectivo. Si éste aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior, dentro de los 120 días de recibido el plan, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

La modificación de planes de estudios se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad con posterioridad a su aprobación, sin perjuicio del derecho de opción que tendrán los regidos por planes anteriores.

Art. 23 - PREPARACION DE LOS PRESUPUESTOS -Los proyectos de presupuestos preparados por cada Consejo de Facultad, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Art. 24 - EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS -Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes.

Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, dentro de las partidas de retribuciones como así también de las fijadas para gastos en los presupuestos.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

LEY Nº 17930 DE 19.XX.2005 – APRUEBA EL PRESUPUESTO PARA EL PERÌODO 2005 - 2009

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2006, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

INCISO 26 - UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 436.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, en pesos uruguayos a valores del 1º de enero de 2005:

	2006	2007	2008	2009
FINANCIACIÓN				
RENTAS GENERALES	\$	\$	\$	\$

Retribuciones personales	1.800.636.000	1.836.648.720	1.895.081.694	1.955.949.328
Gastos de funcionamiento	352.608.000	380.817.000	411.282.000	452.411.000
Inversiones	24.016.029	26.417.632	26.306.640	26.912.250
SUBTOTAL:	2.177.260.029	2.243.883.352	2.332.670.334	2.435.272.578
FONDOS PROPIOS				
Retribuciones personales	49.398.000	50.386.000	51.393.000	52.421.000
Gastos de funcionamiento	177.398.000	191.590.000	206.917.000	227.609.000
Inversiones	66.075.619	72.683.181	71.125.360	72.762.750
SUBTOTAL:	292.871.619	314.659.181	329.435.360	352.792.750
TOTAL:	2.470.131.648	2.558.542.533	2.662.105.694	2.788.065.328

La distribución de los créditos presupuestales de inversión se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

En la distribución de los créditos presupuestales correspondientes a retribuciones personales, no se encuentran incluidos los aumentos otorgados durante el año 2005, debiéndose adicionar según lo establecido por el [artículo 3º](#) de la presente ley.

Artículo 437.- Distribución de las Partidas Presupuestales.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada Ejercicio.

Artículo 438.- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes Programas Presupuestales:

Programa 101 - Programa Académico.

Programa 102 - Programa de Desarrollo Institucional.

Programa 103 - Programa de Bienestar Universitario.

Programa 104 - Programa de Atención a la Salud de la Universidad de la República.

Artículo 439.- Establécese que la Universidad de la República podrá celebrar convenios para la realización de pasantías laborales de sus estudiantes en el marco del sistema de pasantías laborales, creado como mecanismo regular de formación curricular por la [Ley N° 17.230](#), de 7 de enero de 2000, la que será aplicable en lo pertinente.

INCISO 23 - PARTIDAS A REPLICAR

Artículo 453.- Asignanse en el Inciso 23 las siguientes partidas presupuestales en pesos uruguayos, para los organismos, Ejercicios y conceptos que se detallan:.....

Inciso 26. "Universidad de la República":

Concepto	2007	2008	2009
	\$	\$	\$
Servicios Personales	50.000.000	108.385.400	184.281.800
Inversiones		50.000.000	62.500.000
SUBTOTAL:	50.000.000	158.385.400	246.781.800
TOTAL GENERAL:	250.000.000	791.927.000	1.233.909.000

El Poder Ejecutivo reasignará los créditos presupuestales autorizados en la presente disposición a la Administración Nacional de Educación Pública y a la Universidad de la República, a cuyos efectos se requerirá la presentación previa de proyectos educativos que expliciten el impacto social de la aplicación de los mismos.

Una vez efectuada la reasignación a los Incisos mencionados, los créditos tendrán carácter permanente en los mismos.

Artículo 454.- Asignanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" por los montos y en los Ejercicios que se detallan:

Ejercicio	Importe
2006	620.000.000
2007	780.000.000
2008	778.300.000
2009	674.900.000
Total	2.853.200.000

Las partidas autorizadas precedentemente serán destinadas a la recuperación de los salarios reales públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, con excepción del Inciso 16 "Poder Judicial", de los Ministros, Procurador del Estado, Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, cuya recuperación se encuentra contemplada en los artículos correspondientes de la presente ley.

La oportunidad y forma de distribución de las partidas serán determinadas por el Poder Ejecutivo en función de las pautas acordadas en los convenios con los funcionarios públicos, y de la evolución de la situación fiscal. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de los créditos necesarios a efectos de dar cumplimiento a dicha distribución.

Una vez efectuada la reasignación a los restantes Incisos del Presupuesto Nacional tendrá el carácter de permanente en los mismos.

Artículo 476.- A los efectos de contribuir a asegurar la asignación de un volumen de recursos equivalente al 4,5% (cuatro con cinco por ciento) del producto bruto interno con destino a la educación pública:

- A) El Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y a la Universidad de la República en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley.

- B) Asimismo, a partir de la Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2005, se incluirá anualmente una partida equivalente a un monto de al menos US\$ 20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) destinada a financiar proyectos de inversión que ejecutarán la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República. Las magnitudes de las partidas anuales serán definidas por las leyes de Rendición de Cuentas correspondientes a los Ejercicios 2005 a 2009 en función de la evolución del nivel de actividad económica. La presentación de dichas leyes incluirá una evaluación de los citados organismos acerca de los avances que registren los proyectos referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República.

Artículo 477.- Facúltase al Poder Ejecutivo a abatir los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondientes al Ejercicio 2009 hasta en un 6,5% (seis con cinco por ciento).

Los montos resultantes de este abatimiento se destinarán a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y de la Universidad de la República, en función de la evaluación de los citados organismos acerca de los proyectos que se presenten oportunamente. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Universidad de la República.

La reducción establecida en el presente artículo no podrá operar sobre los proyectos del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del "Programa de Desarrollo y Gestión Municipal" de la unidad ejecutora 004 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del [Inciso 02](#) "Presidencia de la República" y de la "Caminería Rural" de la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Art. 25 - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL -Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 26 - ATRIBUCIONES DEL RECTOR - Compete al Rector:

- a) presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones;
- b) representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central;
- c) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;
- d) imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio;
- g) dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo

Directivo Central;

h) refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados;

i) resolver los recursos administrativos que correspondan.

En los casos de los incisos c), d), e) e i), el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 27 - CRITERIO GENERAL DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO - La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

Art. 28 - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO -Componente a la Asamblea General del Claustro:

a) ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley;

b) emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta Ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

CAPITULO V - DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y LAS ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO DE CADA FACULTAD

Art. 29 - INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD -Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

a) el Decano;

b) cinco miembros electos por el personal docente, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;

c) tres miembros electos por los egresados con título universitario;

d) tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes.

Art. 30 - DESIGNACION DEL DECANO -El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9 para la designación del Rector.- Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la ordenanza respectiva.

Art. 31 - DECANO INTERINO -En los casos de vacancia del cargo e impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

Art. 32 - DURACION DEL MANDATO -El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 33 - ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD -El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad, elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.-

Art. 34 - DURACION DEL MANDATO. - Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos

años desde la fecha de su cese.

Art. 35 - CONVOCATORIA.- Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 36 - INTEGRACION DE LA ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD -La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- a) quince miembros electos por el personal docente de la Facultad;
- b) diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario;
- c) diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesoral, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

Art. 37 - DURACION DEL MANDATO -Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

Art. 38 - CONVOCATORIA - La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

CAPITULO VI - ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD, DECANOS Y ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO

Art. 39 - CRITERIO DE GENERAL COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD -Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Art. 40 - ATRIBUCIONES DE CADA CONSEJO - Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- a) dictar los reglamentos necesarios a la Facultad;
- b) proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 22 y acompañando la opinión de aquélla;
- c) designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas;
- d) proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el sólo vencimiento del plazo de su designación;
- e) proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 21;
- f) proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23;
- g) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- h) resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos;
- i) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;

j) adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competen a los demás órganos.

Art. 41 - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO - Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.

En caso de empate, la votación se considerará negativa.

Art. 42 - ATRIBUCIONES DE LOS DECANOS -Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

a) presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales:

b) representar al Consejo cuando corresponda;

c) autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas;

d) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;

e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;

f) dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo;

g) expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.

En los casos de los incisos c), d) y e), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 43 - ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO - La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta Ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio.

Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 71, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso b) del artículo 28.

CAPITULO VII - DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 44 - BIENES DE LA UNIVERSIDAD -El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes Bienes:

a) los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimiento de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro;

b) el mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiera en el futuro;

c) los demás valores muebles o inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiera o reciba a cualquier título en el futuro o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

Art. 45 - RENTAS DE LA UNIVERSIDAD -Son rentas de la Universidad:

a) las que le asigne la Ley de Presupuesto;

b) las que perciba por cualquier otro concepto;

c) los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio;

d) los proventos de bienes o servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramiento técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

Art. 46 - BIENES RAICES - El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces así como enajenar o gravar los que integren su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la **ordenanza** respectiva.

Art. 47 - DONACIONES Y LEGADOS - El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

CAPITULO VIII - DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 48 - DEL ESTATUTO - El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad.

Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas. Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 49 - INGRESO - El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas.

En la misma forma se harán los ascensos.

Art. 50 - SANCIONES DISCIPLINARIAS - La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquellas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

Art. 51 - DESTITUCION - No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpado tenga la oportunidad de presentar su defensa así como de producir prueba de descargo.

Art. 52 - DESIGNACIONES A TERMINO - El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 53 - MAYORIAS ESPECIALES - La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

Art. 54 - DEDICACION TOTAL - El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Art. 55 - ACUMULACIONES - En la misma forma establecida en el artículo anterior el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un sólo cargo no docente.

CAPITULO IX - DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 56 - RECURSO DE REVOCACION - *Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad son susceptibles del recurso de revocación que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.*

Artículo derogado por el DL. N° 15524 de 9.I.1984

Art. 109.- Deróganse los artículos 62 a 66 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935; **56 y 60 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958**; 345 a 348 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964; 44 y 47 de la Ley N° 14.101, de 4 de enero de 1973; 98, inciso 1°, 79 y 82 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 57 -RECURSO JERARQUICO -Conjuntamente con el recurso de revocación podrá interponer en subsidio el recurso jerárquico.- *Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.*

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

Derogación tácita y parcial de la 2ª oración del inc. 1º del art. 57 por el DL N° 15524 de 9.I.1984

Art. 32.- La acción anulatoria no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. Al efecto, los actos provenientes de alguna autoridad no sometida a jerarquía, deberán impugnarse ante la misma con el recurso de revocación, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial del acto cuestionado, según corresponda.

Si la emisora del acto es una autoridad sometida a jerarquía, deberá plantearse conjunta y subsidiariamente el recurso jerárquico, el que se entenderá interpuesto para ante el jerarca máximo del organismo correspondiente.

Art. 35.- Las disposiciones precedentes rigen sin excepción alguna respecto de la impugnación de los actos administrativos dictados por cualquier órgano del Estado, Ente Autónomo, Servicio Descentralizado o Administración Municipal, salvo que su juzgamiento esté o fuere sometido a una jurisdicción especial.-

Ley N° 17.292 de 25.I.2001 (2ª Ley de Urgencia)

Art. 41.- Sustitúyense los artículos 5º y 6º de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, por los siguientes:

"Art. 5º.- A los ciento cincuenta (150) días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos (200) días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta (250) días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, **si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.**

Art. 6º.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, **se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos**, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.-

El vencimiento de los plazos a que refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su **obligación de dictar resolución** sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido".

Ordenanza de actos administrativos de la Universidad

Res. del CDC N1 5, de 13.II.2001 - Distr. 352/00 - DO 11.III.2001

Art. 31.- Peticiones simples y calificadas

Las peticiones de emisión, ejecución, revocación o reforma de un acto administrativo, se presentan por escrito dirigido al órgano competente para proponer o resolver lo pedido.

El peticionario tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano universitario, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Universidad, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.-

Art. 41.- Recursos administrativos

Los actos administrativos emitidos por autoridades universitarias son impugnables con el recurso de revocación.

Cuando el acto no emane del Consejo Directivo Central, puede impugnarse conjunta y subsidiariamente con el recurso jerárquico para ante dicho órgano.

Art. 51.- Plazo para recurrir

Cualquier interesado puede recurrir de un acto administrativo, hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

Aunque no correspondiese la notificación personal, si el acto se notifica personalmente a alguna persona, antes de publicarse en el "Diario Oficial", aquella persona sólo podrá recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente a su notificación personal.

Mientras corresponda notificación personal a determinadas personas, éstas pueden recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su notificación personal, aunque el acto se hubiera publicado antes en el "Diario Oficial".

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente, ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Art. 61.- Notificación personal

Corresponde notificación personal, salvo las excepciones del artículo siguiente:

- a) a aquellas personas cuya notificación sea preceptiva, según las leyes o reglamentos;*
- b) al peticionario o recurrente, la decisión sobre la petición o la resolución del recurso;*
- c) al interesado, la resolución que declare o afecte su propia situación personal;*
- d) a los concursantes, aspirantes inscriptos u ofertantes, los actos del respectivo procedimiento, hasta su conclusión.*

Art. 71.- Notificación por publicación

En los casos del artículo precedente, bastará la publicación en el "Diario Oficial" bajo la fórmula "Universidad de la República. Se notifica a...":

- a) cuando se haya intentado inútilmente la notificación personal, dejando un cedulón en el domicilio y constancia en el expediente, firmados por el funcionario que dejó el cedulón;*
- b) cuando el peticionario, recurrente, funcionario, estudiante, ofertante, contratante, no haya constituido domicilio para el asunto o registrado su domicilio.*

Art. 81.- Domicilio

Se tendrá por domicilio, a los efectos de las notificaciones administrativas:

- a) el que se haya constituido para el asunto de que se trate;*
- b) no habiéndose constituido domicilio para el asunto, el que se haya registrado en la Universidad de la República, con indicación expresa de que servirá para las notificaciones hasta nuevo registro, y bajo la firma de quien ha de notificarse;*
- c) no habiendo domicilio constituido ni registrado, se tomará el domicilio civil o comercial, según corresponda.*

Art. 91.- Notificación personal implícita

La interposición de un recurso administrativo contra un acto no notificado, vale como notificación personal al recurrente.

También es una forma de notificación personal implícita, cualquier hecho de quien ha de notificarse, que implique el conocimiento del acto notificado, desde que conste en el expediente administrativo con su firma.

Art. 10.- Contenido de la notificación

La notificación personal o publicación debe hacerse con el texto íntegro del acto expreso, o la noticia de la existencia del acto ficto, individualizando el asunto en que recayó uno u otro.

Estos requisitos se suplen con la firma de la persona notificada.

Art. 11.- Falta de firma en la notificación personal

La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

Si quien es personalmente notificado no quiere o no puede firmar, se dejará constancia en el expediente, firmada por dos testigos que hayan presenciado la notificación; y si no los hubiere, se aplicará el art. 71.

Si el interesado no compareciese espontáneamente, se practicará la notificación en el domicilio correspondiente por medio de un funcionario comisionado, entendiéndose con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo.

La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva.

En el caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como estas se negaren a firmar la constancia, el funcionario comisionado dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, levantando acta de la diligencia.

También podrá practicarse notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, telex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado.

Los testigos pueden ser funcionarios, incluso el que se haya encargado de hacer la notificación.

Al que no fuese funcionario, deberá exigírsele la exhibición de documento de identidad, dejándose constancia de la numeración y del nombre que figure en el mismo.

Art. 12.- Impulso de la notificación

Existiendo un acto expreso o ficto, cualquier interesado puede notificarse de él manifestándolo en el expediente.

La Administración puede siempre notificar sus actos en la forma que corresponda según los Arts. 61 y 71; y cuando una ley o reglamento lo preceptúe, debe notificarlos.

Art. 13.- Acceso al expediente

Los interesados o sus abogados deben ser cumplidamente informados, cada vez que lo soliciten, del trámite dado a cada expediente.

Los interesados en un asunto tienen, además, derecho de examinar por sí o por su abogado los expedientes originales.

Solicitada verbalmente la exhibición, la oficina indicará lugar, día y hora para el examen -no siendo posible en el acto- dentro de los 5 días de la solicitud.

Si por excepción hubiese actuaciones que por su naturaleza deban permanecer reservadas, se formará con ellas pieza separada.

De cada exhibición se dejará constancia en el expediente, firmada por quien lo examinó, y podrá utilizarse la ocasión para las notificaciones personales del caso.

La falta de firma se suplirá como señala el art. 111.

La calidad de abogado del interesado debe surgir del expediente.

Art. 14.- Interposición de recursos

Los recursos se interponen por escrito dirigido a la autoridad que emitió el acto recurrido.

El recurrente tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

El funcionario que reciba un escrito debe -sin calificar si está bien dirigido- hacerlo llegar al funcionario titular del órgano a quien se dirige, siendo éste colegiado, a su presidente.

Art. 15.- Requisitos de admisión

El funcionario que recibe un escrito debe exigir a quien lo presente los documentos o datos legal o reglamentariamente exigibles; y en caso de no exhibirse, anotará y depositará el escrito en un lugar especial sin darle trámite hasta que sean exhibidos.

Pero si el interesado manifiesta que no cree estar obligado a la exhibición requerida, se cumplirá con el artículo anterior dando cuenta de lo sucedido, estándose a la decisión del órgano o de su presidente.

Igualmente se procederá respecto de las obligaciones tributarias.

Art. 16.- Instrucción del expediente

El órgano a quien se dirige el escrito podrá decidir mediante instrucciones generales u órdenes en expediente, cuáles serán los trámites para la debida instrucción del asunto.

Puede, también, mediante reglamentos o decisión en expediente, confiar la instrucción a su presidente, a uno de sus miembros o a un funcionario que le esté subordinado.

Art. 17.- Agotamiento ficto de la vía administrativa

A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación y a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días, se deberá franquear, automáticamente, el recurso jerárquico en subsidio, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (art. 318 de la Constitución).

Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa por la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal, para el caso que se promoviere acción de nulidad.

Art. 18.- Acción de nulidad

El plazo de caducidad previsto en el art. 319 de la Constitución es de 60 días contados desde el siguiente al de la notificación personal o publicación en el "Diario Oficial" en los casos del artículo 71, del acto expreso o ficto del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República que resuelva el recurso de revocación o jerárquico.

Art. 19.- Anulación administrativa

Cada órgano puede anular sus propios actos inválidos y los actos inválidos de sus subordinados jerárquicos, cuando existan razones de interés público, aunque sean definitivos.-

Art. 20.- Notificación preceptiva de los actos derivados

La anulación, revocación o reforma de un acto publicado en el "Diario Oficial", deberá publicarse en el "Diario Oficial".- La anulación, revocación o reforma de un acto personalmente notificado a alguien, deberá ser personalmente notificada a la misma persona.-

En caso de anulación jurisdiccional con efectos generales y absolutos, la Administración aplicará los incisos precedentes. La Anulación, revocación o reforma de un acto recurrido, deberá ser personalmente notificada al recurrente.

Art. 58 - EFECTO SUSPENSIVO EVENTUAL - Las ordenanzas determinarán en qué casos será preceptiva la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

En los casos no previstos la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento, por el órgano que ha de resolver el recurso.

Art. 59 - PROCEDIMIENTO - En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

Art. 60 - ACCION DE NULIDAD - Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo derogado por el DL. N° 15524 de 9.I.1984

Art. 109.- Deróganse los artículos 62 a 66 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935; **56 y 60 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958;** 345 a 348 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964; 44 y 47 de la Ley N° 14.101, de 4 de enero de 1973; 98, inciso 1º, 79 y 82 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPITULO X - DEL HOSPITAL DE CLINICAS

Art. 61 - DIRECCION - La Dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

Art. 62 - COMPETENCIA - La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades.

Los poderes no atribuidos expresamente a la dirección corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley para las distintas Facultades.

Art. 63 - ORDENANZA -El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la dirección y administración del Hospital.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 64 - CARGOS POR PERIODOS COMPLEMENTARIOS - El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 11, 32 y 34.

Art. 65 - CARGOS HONORARIOS - Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 66 - GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA - La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente libres del pago de todo derecho.

Art. 67 - AUTORIDADES DE LOS INSTITUTOS Y SERVICIOS -Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas.

Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central.

Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

Art. 68 - FECHAS DE LAS DESIGNACIONES O ELECCIONES -La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente Ley se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.-

Derogado en forma parcial y tácita, por la Ley N° 15739

Ley N° 15739.- CAPITULO XI - Disposiciones Especiales sobre Elecciones en la Universidad de la República.-

Art. 29.- *Para los actos y procedimientos electorales previstos por los arts. 17, 33 y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto.-*

Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812 de 16 de enero de 1925 y 7.912 de 22 de octubre de 1925 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas, en ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.-

Art. 30 - *El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.*

Podrá admitirse el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto y solamente en los casos y en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.-

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.-

Art. 31.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, conforme a las prescripciones mencionadas en el art. 29 y las que se establecen en el presente Capítulo.-

Sus atribuciones serán, especialmente, las siguientes:

- A) Dictar las reglamentaciones necesarias para la realización de los actos y procedimientos electorales.-
- B) Requerir de las autoridades universitarias la cooperación que repute necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.-
- C) Efectuar en su oportunidad las convocatorias a elecciones, previo asesoramiento de las autoridades universitarias, designar las comisiones receptoras de votos y fijar su número y su ubicación, así como también los plazos y procedimientos para el registro de listas de candidatos.-
Entre la fecha de convocatoria de la Corte Electoral y la fecha establecida por la misma para la celebración de los actos eleccionarios, deben mediar como mínimo noventa días.-
- D) Actuar como Juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidir, con carácter inapelable, dentro de los quince días de recibidas, todas las protestas y reclamaciones que se formulen con motivo de la confección de padrones, registros de listas, resultados y demás trámites de los actos electorales, por parte de quienes sean electores en los tres órdenes previstos por la Constitución o de quienes se consideren excluidos indebidamente de los padrones electorales.-

Art. 32.- La reglamentación establecerá los procedimientos, plazos y demás requisitos correspondientes a la sustanciación de las reclamaciones a que se refiere el inc.D) del art.31.

Las autoridades universitarias y las demás oficinas de los organismos públicos y de derecho público no estatal, deberán proporcionar a la Corte Electoral las informaciones y pruebas que les solicitare, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que les fueran requeridas, quedando facultada la Corte Electoral para comunicarse directamente con las distintas autoridades en la forma en que lo estimare conveniente.-

Cada Consejo de Facultad, instituto o servicio asimilado a Facultad o el Consejo Directivo Central de la Universidad, en su caso, deberá comunicar a la Corte Electoral, con cuatro meses de antelación por lo menos, la fecha del cese normal de los mandatos de los integrantes de los órganos universitarios a que se refiere el art. 29.-

Art. 33 - Los padrones de habilitación para votar serán preparados por las autoridades universitarias y suministrados a la Corte Electoral por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto electoral.-

Una vez publicada por una sola vez en el "Diario Oficial" y en otros dos diarios de la capital y los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de diez días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión y por los tableros que emplean al efecto los organismos docentes.-

Los electores que se consideren excluidos indebidamente de dichos padrones o que tuvieren cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo ante la Corte Electoral dentro de un término de quince días hábiles a contar de la publicación en el "Diario Oficial".-

Art. 34.- En la medida en que los medios lo permitan se confeccionarán padrones o nóminas de electores por departamentos, ciudades o pueblos.-

A tales efectos, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, remitirán a la Corte Electoral y a su requerimiento, las listas de los profesionales activos y pasivos a ellas afiliados, discriminados por departamento con indicación de sus domicilios.-

El Ministerio del Interior, por intermedio de las Jefaturas de Policía, remitirá a requerimiento de la Corte Electoral, la nómina de todos los profesionales universitarios radicados en los departamentos respectivos, con indicación de sus domicilios.-

Art. 35 - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.-
- B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.-
- C) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.-
Cuando el voto pudiere emitirse por correspondencia, regirá la reglamentación respectiva por el artículo 30.-
El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.-

Art. 36 - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, además, no justificaren hallarse amparadas en alguna de las causales previstas en el artículo 35, se harán pasibles de las sanciones siguientes:

- A) Si pertenecieron al orden docente o al orden de egresados se les aplicará una multa de N\$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil).- Este monto será ajustado periódicamente por la Corte Electoral, conforme a los índices del costo de la vida, efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas o los que hicieran sus veces.-
- B) Si pertenecieron al orden estudiantil se les aplicará una sanción que importará un retraso en sus estudios no inferior a ciento veinte días ni superior a ciento ochenta, de conformidad con la ordenanza que dictará y aplicará la Universidad de la República, en forma de que se logre un margen aproximado de equivalencia entre los alumnos de los distintos centros de enseñanza.-
Mientras no se dicte dicha ordenanza, los estudiantes sancionados no podrán rendir exámenes durante dos períodos

consecutivos.-

Art. 37 - Para la aplicación de las sanciones, regirán las disposiciones siguientes:

A) Con posterioridad a cada acto eleccionario, la Corte Electoral publicará, durante tres días consecutivos, en el "Diario Oficial" y en otros dos diarios de la capital, la nómina de las personas que no hubieren cumplido la obligación de votar, procurando además dar a dicha nómina la mayor difusión posible.-

B) Las personas que figurasen en dicha nómina y que se considerasen amparadas por alguna causa de justificación, deberán comprobarlo fehacientemente ante la Corte Electoral, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación establecida en el párrafo anterior, pudiendo hacerse la gestión mediante apoderado, para lo que será suficiente presentar carta-poder con firma certificada notarialmente.-

C) Vencidos los treinta días establecidos en el párrafo anterior, la Corte Electoral confeccionará la nómina de los no votantes que no se hubieren presentado a reclamar o que no hubieren justificado haber pagado la multa respectiva, y la remitirá, a sus efectos, a los Poderes del Estado, a los Gobiernos Departamentales, al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Tribunal de Cuentas de la República, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a sus propias dependencias y demás organismos de derecho público, sean o no estatales; procederá del mismo modo una vez resueltos los recursos de aquellos que se hubieran presentado invocando una causa de justificación que hubiese sido desestimada.-

D) El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en cuanto a los docentes que no hubieren pagado la multa, dispondrá la retención de hasta un 30% (treinta por ciento) mensual de las retribuciones que por cualquier concepto tengan que percibir dichos docentes o egresados, hasta que se cubra el monto total del importe de la multa.-

E) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación dispondrá lo pertinente para que se haga efectivo, por la vía establecida por el art.211 del Código de Procedimiento Civil, el cobro de la multa a quienes, estando incluidos en la nómina de no votantes de la Corte Electoral, no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.-

F) Los egresados a quienes, por pertenecer a más de un organismo, se les hubieren efectuado varias retenciones, tendrán derecho, previas las justificaciones del caso, al reintegro in-mediato de los montos en que las mismas excedieren del importe de la multa debida.-

Art 38 -Las elecciones ordinarias de miembros de la Asamblea General del Claustro y de las Asambleas del Claustro de las Facultades, se efectuarán en un solo acto.

Las elecciones ordinarias de miembros de los Consejos de la Facultad, cuando correspondieren, se realizarán en un mismo acto con las anteriores.-

Art. 39.- No podrá ser elector ni elegible en ese orden universitario, el docente que tenga en tal calidad una antigüedad inferior a un año a la fecha de la elección.

Las designaciones que se hagan en el orden docente, serán publicadas en el "Diario Oficial" en el término de diez días de producidas.-

Art. 40.- La designación de los miembros del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República que pertenezcan en igualdad de número a los tres órdenes a que se refieren los arts. 8 párrafo C) y 14 de la ley 12.549, de 16 de octubre de 1958, será realizada por la Asamblea General del Claustro, conforme a lo establecido por dichas normas y al principio de representación proporcional.

Art. 41 - Las sumas que se perciban por concepto de las multas establecidas en este Capítulo, tendrán la calidad de proventos de la Corte Electoral y se destinarán a atender los gastos que demande el cumplimiento de la misma.

A tales efectos se abrirá una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden de la Corte Electoral, en la que deberá depositarse el importe de las retenciones efectuadas de acuerdo con el art.37 y realizarse el pago de las multas cuando sea hecho directamente por los sancionados.

El Banco de la República Oriental del Uruguay remitirá al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, semanalmente, la nómina de los que hubieran pagado la multa directamente o por vía de retenciones, especificando el orden a que pertenecen y el acto electoral en que fueron omisos.

Art. 42 - El importe de los gastos que la Corte Electoral estimare necesario para solventar la realización de las elecciones de las autoridades universitarias, será puesto a disposición de la Corte Electoral, con la antelación que ésta considere imprescindible, por el Poder Ejecutivo, con cargo a Rentas Generales.

Art. 43 - La omisión sin causa justificada por parte de cualquiera de las autoridades mencionadas en los arts.33 y 37, en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, configurará causal suficiente para hacer efectivas las responsabilidades constitucionales y legales que correspondan, según la naturaleza del organismo.

Art. 69 - VIGENCIA -Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación según corresponda, de los titulares

y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta Ley se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.-

Art. 70 - DE LAS SESIONES DE LOS ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD -Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.-

Art. 71 - CALIDAD DE LOS MIEMBROS - Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.- Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad se requiere ser miembro del orden elector cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad.- Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central, mediante ordenanza.

Art. 72 - DISTRIBUCION DEL PERSONAL DOCENTE EN LOS ORDENES.- La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36 será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Art. 73 - FACULTADES QUE EXPIDAN MAS DE UN TITULO -La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

Art. 74 - DEROGANSE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN directa o indirectamente a la presente ley.

La Ley N° 12549 no sustituyó en forma expresa a las leyes orgánicas anteriores, viniéndose a sumar a las mismas; en consecuencia, por aplicación del Código civil art. 10, el régimen anterior se encuentra vigente en todo aquello que no sea inconciliable con la ley posterior.-

Leyes anteriores que quedaron parcialmente derogadas

Ley N° 1825 de 14 de julio de 1855; N° 2078 de 25 de noviembre de 1889; N° 3425 de 31 de diciembre de 1908; N° 5353 de 27 de noviembre de 1915; N° 5653 de 22 de marzo de 1918; N° 6115 de 13 de julio de 1918; N° 6827 de 15 de octubre de 1918; N° 6972 de 14 de octubre de 1919; N° 7410 de 8 de setiembre de 1921; N° 7470 de 18 de abril de 1922; N° 7801 de 18 de diciembre de 1924; N° 7865 de 22 de julio de 1925; N° 8296 de 8 de octubre de 1928; N° 8394 de 21 de enero de 1929; N° 8433 de 18 de junio de 1929; N° 8601 de 24 de diciembre de 1929; N° 8865 de 13 de julio de 1932; N° 8935 de 5 de enero de 1933; N° 9278 de 26 de febrero de 1934; N° 9292 de 2 de marzo de 1934; N° 9390 de 2 de marzo de 1934; N° 9494 de 10 de agosto de 1935; N° 9607 de 16 de octubre de 1936; N° 10.658 de 9 de octubre de 1945; N° 11.454 de 27 de junio de 1950; N° 2716 de 19 de julio de 1901 y N° 12.161 de 22 de octubre de 1954.

Art. 75 - Comuníquese, etc.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULADO

(Los números remiten a los artículos de la Ley)

Acción de nulidad 60
Acto recurrido, suspensión de su ejecución 58
Acumulaciones de sueldos y cargos 55
Asamblea del Claustro de Facultad
 Su integración 36
 Calidad para ser su miembro 71
 Duración de mandato de sus miembros 37
 Suplencia de sus miembros 37
 Elecciones parciales de sus miembros 37
 Sus atribuciones 43
 Su competencia 7
 Su convocatoria 38
 Sus Salas 36

Asamblea General del Claustro

Su integración	17
Calidad para ser su miembro	71
Duración de mandato de sus miembros	18
Suplencia de sus miembros	17
Elecciones parciales de sus miembros	18
Sus atribuciones	28
Su competencia	27
Su convocatoria	19
Ascenso de los funcionarios	49
Atribuciones	
Del Consejo Directivo Central	21
Del Rector	26
De la Asamblea General del Claustro	28
De los Consejos de Facultad	40
De los Decanos	42
De las Asambleas del Claustro de Facultad	43
Autonomía de la Universidad	5
Autoridades de los Institutos y Servicios	67
Bienes de la Universidad	44
Bienes raíces de la Universidad	46
Calidad	
De Consejero, su pérdida	13
De los delegados de la Asamblea General del Claustro	14
De los delegados de los Consejos de Facultad	12
De los miembros de los órganos de la Universidad, su prelación	71
Para ser miembro de la Asamblea General del Claustro	71
Para ser miembro de la Asamblea General de Facultad	71
Para ser miembro de los Consejos Directivos de Facultad	71
Cargos honorarios	65
Cargos por períodos complementarios	64
Cesantía del Vice-Rector	11
Cometido del Vice-Rector	10
Competencias	
Distribución general	7
De la Asamblea General del Claustro	27
De la Asamblea del Claustro de Facultad	7
Del Consejo Directivo Central	20
De los Consejos de Facultad	39
De la Dirección del Hospital de Clínicas	62
Consejo de Facultad	
Su integración	29
Calidad para ser su miembro	71
Elección de sus miembros	33
Duración de mandato de sus miembros	34
Suplencia de sus miembros	29
Sus atribuciones	40
Su competencia	39
Su convocatoria	35
Su funcionamiento	41

Consejo Directivo Central	
Su integración	8
Calidad para ser su miembro	12-14
Duración de mandato de sus miembros	13-15
Suplencia de sus miembros	12-14
Sus atribuciones	21
Su competencia	20
Su convocatoria	16
Su funcionamiento	25
Constitución de los órganos de la Universidad, plazo de	
Convocatoria	
De la Asamblea del Claustro de Facultad	38
De la Asamblea General del Claustro	19
Del Consejo Directivo Central	16
De los Consejos de Facultad	35
Decano	
Requisitos para ser	30
Su elección	30
Duración de su mandato	32
Renovación de su mandato	32
Sus atribuciones	42
Su sustitución	31
Dedicación total del personal docente y de investigación	54
Delegados	
De la Asamblea General del Claustro, su calidad	14
De la Asamblea General del Claustro, su designación	14
De la Asamblea General del Claustro, duración de su mandato	15
De la Asamblea General del Claustro, pérdida de su calidad	15
De la Asamblea General del Claustro, su suplencia	14
De los Consejos de Facultad, su calidad	12
De los Consejos de Facultad, su designación	12
De los Consejos de Facultad, duración de su mandato	13
De los Consejos de Facultad, pérdida de su calidad	13
De los Consejos de Facultad, su suplencia	12
Designación	
De los delegados de la Asamblea General del Claustro	14
De los delegados de los Consejos de Facultad	12
Del Decano	30
Del Personal docente	52
O elección de los miembros de los órganos de la Universidad, su reglamentación	69
O elección de los miembros de los órganos de la Universidad, fecha de su realización	68
Del Vice-Rector	10
Definición de la Universidad	1
Derogación de las disposiciones que se opongan a la Ley Orgánica	74
Destitución de los funcionarios de la Universidad	51
Dirección	
Del Hospital de Clínicas, su competencia	62
Del Hospital de Clínicas	61
Y administración del Hospital de Clínicas	63
Distribución	
Del Personal docente en los órdenes	72
General de competencias	7

Donaciones y legados 47

Duración

- Del mandato de los delegados de la Asamblea General del Claustro 15
- Del mandato de los delegados de los Consejos de Facultad 13
- Del mandato del Rector 11
- Del mandato de los miembros de la Asamblea General del Claustro 18
- Del mandato de los miembros de los Consejos de Facultad 34
- Del mandato del Decano 32
- Del mandato de los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad 37

Ejecución de los Presupuestos 24

Elección

- De los delegados de la Asamblea General del Claustro 14
- De los delegados de los Consejos de Facultad 12
- Del Rector 9
- De los miembros de la Asamblea General del Claustro 17
- De los miembros de los Consejos de Facultad 33
- Del Decano 30
- De los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad 36
- Parcial de miembros de la Asamblea General del Claustro 18
- Parcial de miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad 37

Enseñanza, gratuidad de la 66

Estatuto de los funcionarios 48

Facultades que expiden más de un título 73

Fechas de las designaciones o elecciones 68

Fines de la Universidad 2

Funcionamiento

- Del Consejo Directivo Central 25
- De los Consejos de Facultad 41

Funcionarios

- Su ascenso 49
- Su destitución 51
- Su estatuto 48
- Su ingreso 49
- Mayorías especiales para su designación, destitución o reelección 53
- Sus sanciones disciplinarias 50

Gratuidad de la enseñanza 66

Hospital de Clínicas

- Competencia de su dirección 62
- Su Dirección 61
- Su Ordenanza para la dirección y administración 63

Ingreso de los funcionarios a la Universidad 49

Institutos y Servicios, su autoridad 67

Integración

- De la Universidad 4
- Del Consejo Directivo Central 8
- De la Asamblea General del Claustro 17

De los Consejos de Facultad	29
De la Asamblea del Claustro de Facultad	36
Jerárquico, recurso	57
Legados y donaciones	48
Libertad de opinión y de crítica	3
Mandato	
Del Rector, su duración	11
De los miembros de la Asamblea General del Claustro, duración	18
De los delegados de la Asamblea General del Claustro, duración	15
De los Decanos, su duración	32
De los miembros de los Consejos de Facultad, duración	34
De los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad, duración	37
Mayorías especiales para las designaciones, destituciones o reelecciones de los funcionarios	53
Miembros	
De los Organos de la Universidad, su prelación	71
De la Asamblea General del Claustro, calidad para ser	71
De la Asamblea General del Claustro, elecciones parciales	18
De los Consejos Directivos de Facultad, su calidad	71
De los Consejos de Facultad, su elección	33
De la Asamblea del Claustro de Facultad, su calidad	71
De la Asamblea del Claustro de Facultad, elecciones parciales	37
Nulidad, acción de	60
Opinión y de crítica, libertad de	3
Ordenanzas para la dirección y administración del Hospital de Clínicas	63
Organos	
De la Universidad	6
Plazo para su constitución	69
Prelación en la calidad de sus miembros	71
Sus sesiones	70
Pérdida	
De la calidad de Consejero	13
De la calidad de delegado de la Asamblea General del Claustro	15
Períodos complementarios, cargos por	64
Personal docente	
Su designación	52
Su distribución en los órdenes	72
Y de investigación, su dedicación total	54
Planes de estudio	22
Plazo para constituir los órganos de la Universidad	69
Prelación en la calidad de los miembros de los órganos	71
Preparación de los presupuestos	23
Presupuestos	
Su ejecución	24
Su preparación	23

Rector

- Requisitos para ser 9
- Elección 9
- Duración de su mandato 11
- Renovación de su mandato 11
- Sus atribuciones 26
- Su sustitución 10

Recurso

- De revocación 56
- Jerárquico 57
- Su tramitación 59

Renovación

- Del mandato del Rector 11
- Del mandato de los Decanos 32

Reglamentación de la elección o designación de los titulares de los órganos de la Universidad 69

Rentas de la Universidad 45

Requisitos

- Para ser Rector 9
- Para ser Decano 30

Revocación, recurso de 56

Salas de la Asamblea del Claustro de Facultad 36

Sanciones disciplinarias de los funcionarios 50

Sesiones de los órganos de la Universidad 70

Sueldos y cargos, su acumulación 55

Suplentes

- De los miembros de la Asamblea General del Claustro 17
- De los delegados de la Asamblea General del Claustro 14
- De los miembros de los Consejos de Facultad 29
- De los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad 36
- De los delegados de los Consejos de Facultad 12

Suspensión de la ejecución del acto recurrido 58

Sustitución del Rector por el docente más antiguo 10

Título, Facultades que expidan más de uno 73

Tramitación de los recursos 59

Vice-Rector

- Su designación 10
- Su cometido 10
- Su cesantía 10

Vigencia de la Ley Orgánica 69